



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 31/2020

EXP. N.º 03276-2018-PA/TC
JUNÍN
RAFAEL ALBERTO RIVAS TAIPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de julio de 2020 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Alberto Rivas Taípe contra la resolución de fojas 390, de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre) con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de conformidad con la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Mapfre propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda. Aduce que el certificado médico presentado por el actor no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad que alega padecer; arguye además que no se encuentra acreditada la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las labores ejercidas por el actor.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de octubre de 2017, declara infundada la excepción planteada y, con fecha 3 de octubre del mismo año, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado fehacientemente la enfermedad que alega padecer.

La Sala superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento y considera que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores desempeñadas.



FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor una pensión de invalidez por enfermedad profesional de conformidad con la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección mediante el amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03276-2018-PA/TC
JUNÍN
RAFAEL ALBERTO RIVAS TAIPE

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorga al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del citado Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
9. A fin de acreditar la enfermedad profesional que padece presenta copia legalizada del Informe de la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 17 de agosto de 2016 (f. 18) en el que se señala que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global.
10. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
12. De los certificados y constancias de trabajo que obran de fojas 9 a 17 se evidencia que el demandante laboró en las empresas Minera Aurífera Retamas SA, Volcán Compañía Minera, Minera IRL, Minas Arirahua SA, Corporación Tuneleros SAC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03276-2018-PA/TC
JUNÍN
RAFAEL ALBERTO RIVAS TAIPE

Nyrstar, desempeñándose como topógrafo, con lo que no puede concluirse que el actor laboró expuesto a ruido intenso y constante que haya generado la enfermedad de hipoacusia que padece.

13. Así las cosas, este Tribunal considera que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL